



II LEGISLATURA



INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

PRESENTE

La que suscribe, **DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO**, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al tenor de lo siguiente:

OBJETIVO

La presente iniciativa, tiene por objeto emitir la reforma al artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, con el propósito de regular las candidaturas simultáneas y la eliminación del último párrafo de dicho artículo con el propósito de garantizar el derecho fundamental de



II LEGISLATURA



ser votado contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DENOMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY
INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:

Corresponde a los términos expresados en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:

Dentro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se prevé la forma en que se llevará a cabo la asignación de las curules en caso de que a una candidatura simultánea le corresponda una Diputación de representación proporcional, y qué lugar le tocará en respecto su posición en la lista A y en la B.



II LEGISLATURA



Asimismo, contempla el orden de prelación que la lista tomará para con las siguientes fórmulas en los casos que se trate de la asignación por representación proporcional, sin embargo, existe un vacío legal, ya que dicha legislación no contempla cuál será el criterio de asignación de curules en caso de las personas suplentes de las fórmulas de candidaturas que simultáneamente gane su mayoría relativa.

Por dicha situación, resulta indispensable puntualizar dicha hipótesis en la Ley electoral, para que existan elementos suficientes para la realización de una clara interpretación gramatical por parte de la autoridad electoral administrativa local al momento de emitir la lista definitiva de Diputados Locales del Congreso de la Ciudad de México, por ambos principios.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

De acuerdo con la Teoría Constitucional, el Estado de Derecho Constitucional (EDC) dentro del Neoconstitucionalismo, alude a una nueva visión del Estado de Derecho que parte del constitucionalismo, al centrar su objeto de estudio en la parte dogmática de la Constitución, por considerar que los Derechos Humanos contemplados en ésta, son directamente operables y que los jueces deben de hacer valer dicha eficacia.

Además, es de resaltar que para el EDC no sólo importa reconocer los derechos, sino preocuparse por que se vuelvan operativos, por lo que este tipo de Estado Constitucional busca impulsar la justicia constitucional, con lo que se da a su vez fortalecimiento al acceso a la justicia.



II LEGISLATURA



Así en el Estados Constitucional de Derecho las distinciones o clasificaciones establecidas por el legislador deben ser razonables, o sea, deben ser buenos argumentos o justificaciones.

Así para la creación o modificación de una norma se requiere la aplicación del principio de proporcionalidad, cuyas características son:

- A) La relación que existe entre la decisión y su finalidad, o sea la relación medio y fin;
- B) La idoneidad y la necesidad de la disposición obedecen en gran parte a las circunstancias en que se ha tomado, por lo cual puede verse influenciada por el transcurso del tiempo y por los hechos;
- C) La disposición objeto de control no necesita ser la más proporcionada posible, sino únicamente que no sea desproporcionada; es decir, lo que se prohíbe es que la norma o acto sea excesivo, y se refiere a las medidas restrictivas de los poderes públicos.

Así, para la garantizar el principio de certeza jurídica dentro de la integración de fórmulas se requiere a su vez la incorporación del principio de proporcionalidad que tienen como fin a través de un razonamiento que contrasta intereses jurídicos opuestos para poder determinar si una medida restrictiva está justificada o es adecuada respecto al fin que se persigue, como es en el caso concreto de la reforma propuesta donde se busca que prevalezca que quien ocupe los lugares vacantes sean las personas titulares dentro de la siguiente fórmula que correspondan y solo en casos de excepción sea el suplente quién ocupe dicho



II LEGISLATURA



lugar.

Asimismo, dentro del Estado Constitucional de Derecho para evitar lagunas del derecho y dejar en estado de indefensión a cualquier ciudadano se requiere de realizar una interpretación clara de la ley como es el caso de la interpretación gramatical.

Por lo que hace a la interpretación gramatical, la misma consiste en aquella que determina el sentido de la ley con base en el significado de los términos empleados en su redacción. Es decir que es el lenguaje utilizado por el legislador. Por lo que al aplicar los niveles de racionalidad de Manuel Atienza en concreto el nivel de Racionalidad Lingüística debe de quedar sumamente claro lo que el legislador desea transmitir.

Por lo que hace al caso concreto se requiere dejar de manera clara que dentro de las fórmulas que integraran el congreso local deberá de prevalecer que la persona que ocupe el lugar correspondiente sea la titular de fórmula que corresponda y excepcionalmente sea la persona suplente sea la que ocupe dicha asignación, siempre y cuando se cumplan los supuestos así referidos.

Asimismo, el derecho electoral en los últimos años ha previsto que al momento de la asignación de fórmulas se requiere de una interpretación gramatical y así evite muchas violaciones al texto jurídico, con el fin de garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica en materia electoral.

El sistema electoral mexicano, y la forma en la que se compone el poder legislativo, se han modificado múltiples ocasiones a lo largo de la historia y en los



II LEGISLATURA



últimos años se ha buscado que la asignación de fórmulas sea claro, certero y beneficie a los grupos minoritarios con el propósito de acabar con la desigualdad legislativa que había prevalecido durante mucho tiempo.

Dichas modificaciones, han tenido por objeto, pulir y perfeccionar la composición orgánica de los legisladores, tanto a nivel federal, como a nivel local, así como de dotar de más y mejores herramientas a las autoridades electorales, para disminuir los errores respecto a la asignación de lugares.

En ese sentido, hoy en día nuestra legislación contempla la asignación de diputaciones y senadurías, por dos principios. El principio de mayoría relativa, y el principio de representación proporcional. En ese sentido, la Secretaría de Gobernación, define el principio de mayoría relativa, de la siguiente manera:

“Mayoría relativa

Tipo de votación que tiene por principio elegir a quien tenga el mayor número de votos emitidos. Consiste en que el candidato o asunto sometido a votación obtiene el triunfo o aprobación con el mayor número de votos emitidos. Así, se reúne una mayoría relativa cuando un grupo o candidato tiene un número de votos mayor a los elementos que contiene cualquier otro grupo, considerados separadamente.

En México este principio se utiliza para elegir legisladores federales o locales mediante el voto de los ciudadanos. Los diputados se eligen por distritos uninominales mientras que los senadores se eligen en fórmulas de dos por



II LEGISLATURA



entidad federativa. Se asigna el triunfo a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos sin importar el porcentaje obtenido”.¹

De un análisis simple de la definición anterior, se entiende que en México, tanto a nivel federal como a nivel local, la mayoría relativa es básicamente asignar, en el caso que nos ocupa, una diputación a la candidatura que más votos obtiene de manera directa, en un distrito electoral. A nivel federal, el país se compone por 300 distritos uninominales. A nivel local, cada legislatura define la cantidad de distritos. Para ejemplificar, en caso de que la candidatura Y obtiene diez votos más que la candidatura X, la candidatura Y es a la que se le asignará una curul en el Congreso.

Ahora bien, respecto el principio de representación proporcional, la misma Secretaría de Gobernación la define de la siguiente manera:

“Representación proporcional

Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad. En México este método se utiliza para asignar 32 senadores en una lista nacional; y 200 diputados en 5 listas regionales, votadas en cinco circunscripciones

1

<http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=153#:~:text=Mayor%C3%ADa%20relativa&text=Tipo%20de%20votaci%C3%B3n%20que%20tiene,mayor%20n%C3%BAmero%20de%20votos%20emitidos.>



II LEGISLATURA



plurinominales.

La asignación de los espacios de representación en el Congreso de la Unión diputados y senadores por el principio de representación proporcional, se realiza a través de dos fórmulas matemáticas, cociente natural y resto mayor, definidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En las entidades federativas sus congresos también se integran por legisladores electos mediante este principio.”²

Ahora bien, respecto éste principio en particular, el mismo se creó con la finalidad de tener un contrapeso en los Congresos, en caso de que un partido político tuviera una mayoría apabullante de congresistas. Es decir, en esencia, la representación proporcional es la representación de las minorías que no logran tener grandes números de legisladores de mayoría relativa, pero que, también merecen tener representación en los órganos de carácter legislativo.

En ese sentido, el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del

2

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=210#:~:text=Representaci%C3%B3n%20proporcional&text=Principio%20de%20elecci%C3%B3n%20basado%20en.pol%C3%ADtico%20en%20una%20regi%C3%B3n%20geogr%C3%A1fica.>



II LEGISLATURA



total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

Es decir, la propia carta magna, contempla los principios de mayoría relativa, así como los de representación proporcional. También contempla que los Estados, cuenten con diputados por ambos principios. Situación que sí se presenta en el caso de la Ciudad de México, pues el Congreso local, está compuesto tanto por diputados de mayoría relativa, como por diputados de representación proporcional.

Al respecto, el artículo 29 de la propia Constitución Política de la Ciudad de México, de la función legislativa, menciona:

“Del Congreso de la Ciudad

A. Integración

- 1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.*
- 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.”*



II LEGISLATURA



De lo anterior se colige que, la Ciudad de México, cuenta con 33 distritos electorales de los cuales se desprenden los 33 diputados de mayoría relativa que integran el Congreso, y cuenta con otros 33 espacios por el principio de representación proporcional. Es decir, el Congreso se compone en un 50% de diputados por cada principio.

Ahora bien, respecto la representación proporcional en particular, el mismo artículo en su apartado B, señala que:

“B. De la elección e instalación del Congreso

1. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.”

Es decir, en el caso de la Ciudad de México, la representación proporcional se divide en dos listas. La primera, la lista “A”, y la segunda, la lista “B”. Respecto a la primer lista, básicamente es la que un partido político registra directamente una lista con los nombres propuestos para asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y respecto la segunda lista, ésta se desprende de lo que se conoce como primeras minorías, que a grandes rasgos, son los mejores segundos lugares de los distritos de mayoría relativa, definida en el Código como:



II LEGISLATURA



“Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.”

Evidentemente, dichos principios de asignación de diputaciones, así como la lista “A”, y la lista “B”, se encuentran plenamente regulados a través del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Al respecto, el código menciona lo siguiente:

“Artículo 22. (..)

...

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista “A” y la “B”, para crear la lista definitiva en términos del presente Código.

PARA LAS DIPUTACIONES



II LEGISLATURA



Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación local emitida entre el número de Diputaciones de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;

II. Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación, en los términos de este Código;

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;

IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar



II LEGISLATURA



será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

V. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

VI. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural, el cual se utilizará cuando aún existan diputaciones por distribuir;

VII. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido;

VIII. Subrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido;

IX. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación local emitida los votos a favor de los partidos políticos a los se les dedujo



II LEGISLATURA



Diputadas o Diputados de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de treinta y tres diputados por ambos principios;

X. Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva; tratándose de Diputadas o Diputados en todas las urnas de la Ciudad de México; y

XI. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de esta votación de acuerdo a la Constitución.

XII. Votación local emitida: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de los candidatos sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.”

Es decir, el Código contempla perfectamente la forma de asignar diputaciones, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, así como el procedimiento matemático y legal para determinar la lista definitiva que integraría el Congreso de la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional.

Cabe mencionar, que el artículo 22 del Código, también contempla la participación de candidaturas simultáneas, es decir, fórmulas de candidatos o candidatas, que pueden participar en la elección, por ambos principios. En ese sentido, la ley



II LEGISLATURA



sustantiva local señala lo siguiente:

“Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de (sic) alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista “A” y en la lista “B”, será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.”

Dicho artículo menciona que las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados del Congreso que pueden contender por ambos principios, es decir, de manera simultánea, serán hasta cinco fórmulas por partido político. De igual forma, el artículo contempla el supuesto en el que una de las cinco fórmulas se les asigne una diputación por el principio de representación proporcional, respecto su aparición en la lista “A” y la lista “B”, pues, menciona que la fórmula se considerará en la lista que esté mejor posicionada, y que la fórmula que deje vacante, se ocupará por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.

Por ello, resulta necesario establecer en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, la hipótesis respecto la asignación de lugares en las listas, en caso de que una fórmula de candidatas o candidatos se presente de forma simultánea, tanto por mayoría relativa, como por representación proporcional, y que, dicha fórmula gane por el principio de mayoría



II LEGISLATURA



relativa, quién ocupe el lugar sea la siguiente fórmula respetando en todo momento el principio de paridad.

Asimismo, se propone eliminar el último párrafo de dicho artículo por que el mismo tiene un espíritu limitativo al derecho a ser votado, ello, al considerar que en el mismo se plantea que preferentemente los partidos políticos no registren como candidatos a personas que previamente hayan participado en un proceso de selección para ser candidatas y candidatos a por otro partido político por que ello sería limitar el derecho de una persona a participar libremente dentro de un proceso de selección para ser candidato a un puesto de elección popular y además directamente afectaría el principio de libre autodeterminación de los partidos políticos que se encuentra previsto en el artículo 41º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, con el propósito de no limitar el deseo libre de los Ciudadanos de la Capital del país se propone eliminar dicho párrafo a fin que sea determinación de los partidos políticos prever en sus lineamientos y convocatorias si abrirán el proceso de selección de candidatos a personas que previamente hayan participado en otro proceso simultáneo.

Texto normativo propuesto:

Por lo anteriormente expuesto, con la finalidad de disminuir los juicios por la errónea asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en candidaturas simultáneas, se propone la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA



II LEGISLATURA



CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
VIGENTE	PROPUESTO
<p>Artículo 22. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p> <p>Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de (sic) alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista “A” y en la lista “B”, será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula</p>	<p>Artículo 22. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p> <p>Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de (sic) alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista “A” y en la lista “B”, será considerada en la que esté mejor posicionada.</p>



II LEGISLATURA



CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
VIGENTE	PROPUESTO
<p>siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.</p> <p>Salvo en el caso de Diputados al Congreso, los partidos políticos procurarán no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.</p>	<p>En el caso de que cualquiera de las cinco fórmulas resulte ganadora por el principio de mayoría relativa, el lugar que deje vacante será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de lista que corresponda, respetando el principio de paridad en todo momento.</p>

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de este H. Congreso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO LA ASIGNACIÓN DE LUGARES EN LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL CASO DE CANDIDATURAS SIMULTÁNEAS.

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente forma:



II LEGISLATURA



Artículo 22. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de (sic) alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista “A” y en la lista “B”, será considerada en la que esté mejor posicionada.

En el caso de que cualquiera de las cinco fórmulas resulte ganadora por el principio de mayoría relativa, el lugar que deje vacante será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de lista que corresponda, respetando el principio de paridad en todo momento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.



II LEGISLATURA



SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, el día 23 de mayo 2023

Daniela Alvarez

**DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Título	IN Candidaturas Simultaneas
Nombre de archivo	Iniciativa candid...ultáneas.docx.pdf
Id. del documento	3ee6b891d90081c12d58c62dc2c929f59a7dd2dc
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	05 / 19 / 2023 19:03:55 UTC	Enviado para firmar a Daniela Alvarez (gicela.alvarez@congresocdmx.gob.mx) por royfid.torres@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.203.12.179
 VISTO	05 / 19 / 2023 19:09:14 UTC	Visto por Daniela Alvarez (gicela.alvarez@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.137.139.67
 FIRMADO	05 / 19 / 2023 19:09:28 UTC	Firmado por Daniela Alvarez (gicela.alvarez@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.137.139.67
 COMPLETADO	05 / 19 / 2023 19:09:28 UTC	Se completó el documento.